

Tizayuca, Hidalgo, a diez de febrero del dos mil veinticinco

Vistos los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado, instruido en contra de la **C. Karen Ortega Ortega**, se ordena dictar la siguiente resolución bajo el tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se radicó la denuncia presentada por el Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de la entonces Secretaría de Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, por parte de la Autoridad Investigadora de la Secretaría en comento, bajo el número de expediente AI/189/2023.

2.- En fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, se decretó el cierre de la etapa indagadora y mediante proveído dictado el día dieciocho del mismo mes y año, se determinó la existencia de elementos suficientes para considerar la comisión de una falta administrativa y la probable responsabilidad en la misma por parte de la C. Karen Ortega Ortega; falta que fue calificada como no grave.

3.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad, suscrito por el L.D. Salvador Alejandro Mendoza Hernández, en su calidad de Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, donde informó a la Autoridad Substanciadora de dicha Secretaría, la posible comisión de una falta administrativa cometida por la C. Karen Ortega Ortega, en su calidad de presunta responsable; el cual fue registrado bajo el expediente número SCIMTH/SUB/2024/35, dando inicio así al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

4.- La Audiencia Inicial prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo verificativo el quince de octubre del año en curso, misma que se llevó a cabo con las formalidades de ley, previas manifestaciones y pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y por la parte procedimentada, declarándose con misma fecha su respectivo cierre.

5.- El seis de noviembre del dos mil veinticuatro, se dictó auto admisorio de pruebas, donde se tuvieron por admitidas todas y cada una de las presentadas por la Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, así como de la parte procedimentada, no así las de la parte tercero debido a no encontrarse ofrecida prueba alguna durante el desarrollo de la audiencia inicial, declarándose cerrada la etapa probatoria y abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

6.- Con fecha quince de octubre de del dos mil veinticuatro, se tuvo a la C. Karen Ortega Ortega presentando sus respectivos alegatos durante el desahogo de la audiencia inicial, mismos que más adelante se tomarán en consideración por este resolutor.

7.-Mediante acuerdo de trece de enero del año curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó citar a las partes para oír la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Autoridad Resolutora es legalmente competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º fracción II, 3º fracción III, IV y XXV, 4º fracción II, 7º fracción I, 9º fracción I, 10, 49 fracción III, 76, 101, fracción II, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 193, 202, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando séptimo y octavo del Decreto número 242 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.¹

¹ No. Registro: 205,463, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

SEGUNDO. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe decirse que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta Autoridad Resolutora, por lo que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público, ex – Servidor Público o Particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al procedimentado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado,

sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.²

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos siguiente:

DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier

² Registro digital: 174488 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 99/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565 Tipo: Jurisprudencia

otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74). Este Tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.³

TERCERO. Con base en lo establecido en el considerando que antecede, y en atención a lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y de conformidad a lo señalado por los numerales 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al procedimentado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, y en apego al principio contenido en el inciso arábigo 280 del mismo Código adjetivo que reza en lo que interesa: "El que niega solo está obligado a probar...", es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por la **C. Karen Ortega Ortega**, durante el desempeño de su cargo como servidor público.

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que, si bien es una tesis aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación

³ (Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).

de rubro: "responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 21, fracción I de la ley federal relativa, no viola la garantía de audiencia", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.⁴

CUARTO. - En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a la **C. Karen Ortega Ortega** y con la finalidad de poder determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio del desempeño de su cargo, empleo o comisión y que los mismos son constitutivos de falta y responsabilidad administrativa, es que, se deben acreditar tres supuestos o elementos jurídicos a saber, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 49 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. La calidad de servidor público al momento en que incurrió en los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado;

B. Que los hechos sean constitutivos de una falta administrativa en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable; y **que la persona antes referida resultó responsable de los hechos cometidos, en su carácter de servidor público.**

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, para lo cual debemos entender por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, último precepto legal que debe ser estimado como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho - castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber

⁴ Novena Época, Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia (s): Administrativa, Tesis: vi.1º.a.262 a, página: 2441.

incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

A. En este contexto, por lo que hace al **primer elemento de responsabilidad referente a la calidad de servidor público**, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado, debe señalarse que la **C. Karen Ortega Ortega**, contaba con la calidad requerida al momento de que ocurrieron los hechos motivos del presente procedimiento.

Para acreditar lo anterior se cuenta con:

I. Oficio original número 2103/MTH/RH/2023, de fecha cuatro de agosto del dos mil veintitrés, signado por la L.D. Martha Elena Zamora Salamanca, entonces Directora de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual remite copia certificada de expediente laboral e informa que la C. Karen Ortega Ortega se encuentra activa dentro de la Administración Pública Municipal.

II. Copias certificadas de expediente laboral a nombre de Karen Ortega Ortega, constantes en seis fojas útiles por una de sus caras, certificadas por la Dra. en J.O. Citlali Lara Fuentes, entonces Secretaria General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, del que se desprenden sus datos generales y curriculares al ingreso en la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

III. Copias certificadas de la declaración patrimonial de inicio marcada con el número 2656, a nombre de Karen Ortega Ortega, constantes de cinco fojas útiles sin distinción, certificadas por la Dra. en J.O. Citlali Lara Fuentes, entonces Secretaria General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, de la cual a foja tres de la misma, se advierte que la procedimentada en cuestión se encuentra dentro del servicio público municipal de esta localidad, dentro de la Dirección de Educación bajo comisión de auxiliar administrativo.

Documentales públicas que, por su naturaleza y alcance, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que hacen referencia y en virtud de no existir prueba en contrario, ni mucho menos objeción respecto alguna de ellas, ya que las mismas resultan suficientes para dar autenticidad a la calidad de servidor público a la **C. Karen Ortega Ortega**, pues de su contenido se advierte que al momento de haber desplegado la conducta que hoy presuntamente se le imputa funge como servidor público adscrita a la Dirección de Educación del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Ahora bien, por servidor público, para efectos de responsabilidades administrativas, debemos entender que en términos de los numerales 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, respectivamente señalan:

Artículo 108.- "...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...".

Artículo 149.- "Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública...".

Ello en relación con el artículo 4º fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala:

"Artículo 4º. Son sujetos de esta Ley:

- I. "Los Servidores Públicos; (...)
- II. (...)
- III. (...)"

Y, que del contenido de dichos numerales se puede advertir que la **C. Karen Ortega Ortega** se encuentra dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, al ser una persona que se desempeña como servidor público dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, ya que funge como Auxiliar administrativo dentro de la Dirección de Educación de dicho municipio; por lo que en ese orden de ideas, es de señalarse que ha quedado debidamente acreditada la calidad requerida con las documentales previamente analizadas.

B. Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de la responsabilidad, consistente en que los **hechos sean constitutivos de una falta administrativa** en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable; y **que la persona antes referida resultó responsable de los hechos cometidos, en su carácter de servidor público.**

Esta Autoridad procede a identificar de manera particular cuál es la conducta atribuida a la **C. Karen Ortega Ortega**; la cual se hace consistir en que dicho servidor público en su carácter de Auxiliar administrativo dentro de la Dirección de Educación del municipio de Tizayuca, Hidalgo, fue extemporánea en presentar su declaración patrimonial inicial, es decir, que esta no presentó su declaración dentro del periodo previsto por la norma para tales efectos, esto es, **sesenta días naturales** posteriores al haber iniciado el cargo público

dentro de la administración municipal.

Conducta que se encuadra en lo dispuesto por el numeral 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que reza al tenor siguiente:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley"

(...)"

Artículo que se enlaza con los indos arábigos 32 y 33, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establecen lo siguiente:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
a) Ingreso al servicio público por primera vez:."

Por tanto, habremos de demostrar al caso, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye a la **C. Karen Ortega Ortega**, el cual resulta ser:

a. Que la servidora pública haya sido **extemporánea en presentar en tiempo la declaración de situación patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del Ingreso al servicio público por primera vez.**

De manera que, en lo tocante a dicho elemento del tipo, a criterio de quien hoy resuelve, este se encuentra debidamente acreditado, con los siguientes indicios presentados por la Autoridad Investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa:

I. Oficio original número SCIM/CCIYSP/255/07/2023 de fecha once de julio del dos mil veintitrés, signado por el L.A. Jorge Luis Gómez Ramírez entonces Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial, donde informa en lo que interesa que la C. Karen Ortega Ortega presentó su declaración patrimonial inicial de manera extemporánea.

II. Copias certificadas de la declaración patrimonial y de intereses de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, identificada bajo el número 2656, a nombre de Karen Ortega Ortega, constantes en cinco fojas útiles por una de sus caras, autenticadas por la Dra. En J.O. Citlali Lara Fuentes, entonces Secretaria General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, del que se desprende al rubro de la misma que dicha servidora pública presentó su declaración patrimonial de manera extemporánea.

Documentales públicas que por su naturaleza y alcance, esta Autoridad Resolutora les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que hacen referencia y en virtud de no existir prueba en contrario, ni mucho menos objeción respecto alguna de ellas, ya que las mismas resultan suficientes para dar autenticidad a que la **C. Karen Ortega Ortega fue extemporánea en presentar en tiempo la declaración de situación patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del Ingreso al servicio público por primera vez.**

Lo anterior es así, ya que de las probanzas antes precisadas, se advierte que la C. Karen Ortega Ortega, en su calidad de servidor público con cargo de Auxiliar administrativo dentro de la Dirección de Educación del municipio de Tizayuca, Hidalgo, dejó de observar lo establecido en los numerales 32 y 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales en los cuales el legislador fue claro y preciso en señalar que todos los servidores públicos –sin importar el cargo, puesto o nivel-, al no hacerse distinción-deben presentar su declaración de situación patrimonial, llámese inicial, modificación o conclusión, en los términos y plazos que dispongan los mismos; aspecto que dentro del presente asunto no aconteció, aun y cuando la multicitada servidora pública se encontraba obligada a realizar la declaración contemplada dentro artículo 33 fracción I de la ley antes señalada.

Esto es así en virtud que, no debemos perder de vista que para la presentación de la declaración patrimonial inicial, no solo basta presentar la misma ante la autoridad receptora o competente, ya que dicha obligación debe suscitarse en tiempo y forma; es decir, todo servidor público está obligado a presentar la declaración en comento o cualquier otra declaración de situación patrimonial con oportunidad y dentro de los plazos señalados por la ley, a través del sistema o plataforma de declaraciones patrimoniales aplicable y vigente dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

No obstante, de autos a foja cuatro se advierte claramente que la **C. Karen Ortega Ortega** ingresó como Auxiliar administrativo dentro de la Dirección de Educación del municipio de Tizayuca, Hidalgo, el **uno de noviembre del dos mil veintidós**, fecha a partir de la cual y después de haber realizado el conteo de sesenta días naturales que marca la ley de la materia para cumplir a cabalidad con su obligación correspondiente, es que esta autoridad advierte que dicho servidor público contaba hasta el día **treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós** para presentar su declaración inicial ante la instancia competente.

Por lo que, en ese orden de ideas resulta claro que, si la multicitada servidora pública presentó la declaración patrimonial inicial hasta el día **veintidós de febrero del año dos mil veintitrés**, ésta no dio cabal cumplimiento a la obligación contenida por el numeral 49,

fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en presentar en **tiempo** la declaración de situación patrimonial de ingreso al servicio público, en los términos establecidos por dicha ley, misma que ya ha sido señalado con antelación.

Corolario a lo anterior y reunidos que fueron los elementos de cuenta, a criterio de esta Autoridad Resolutora, se determina que existen elementos suficientes para determinar la presunta comisión de una falta administrativa y la plena responsabilidad por parte de la C. **Karen Ortega Ortega**, en su calidad de servidor público, por no cumplir cabalmente con las obligaciones encomendadas en su cargo como Auxiliar administrativo dentro de Dirección de Educación del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, esto es, al presentar la declaración de situación patrimonial inicial de forma extemporánea como lo establecen los numerales 49 fracción IV, 32 y 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.— Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la hoy procedimentada en los términos señalados dentro del considerando que antecede, esta Autoridad Administrativa no pasa por inadvertido que, en audiencia inicial de quince de octubre del dos mil veinticuatro, la C. **Karen Ortega Ortega** manifestó de viva voz lo siguiente:

“deseo declarar por escrito”

Luego, dentro del contenido del escrito antes citado se advierte que la procedimentada manifestó lo siguiente:

“No se me notificó para realizar la Declaración inicial, en el momento que se pidió hacerla la realice y entregue el mismo día, ya que es la primera vez que trabajo en administración pública.”

De la misma manera, esta autoridad se pronuncia al respecto para dar contestación a lo manifestado por la servidora pública que nos ocupa, siendo lo siguiente:

Ningún personal de la administración pública municipal tiene la obligación u encomienda de notificar los deberes que tienen los servidores públicos para el cumplimiento de su respectiva declaración patrimonial, dado que es un deber personalísimo e intransferible, ahora bien, el hecho de ser la primera vez en trabajar dentro de la administración pública municipal, no inhibe de la responsabilidad incurrida, pues bien, la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas dentro de su artículo 33 fracción I, inciso a), deja muy clara la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio dentro del término de sesenta días naturales al Ingreso del servicio público, **aun por primera vez**, siendo este el caso en concreto; luego, es necesario precisar que dicha normatividad tiene por naturaleza a ser de observancia y aplicación obligatoria para todos los servidores públicos en todos los niveles y ordenes jerárquicos de gobierno llámese federal, estatal y municipal,

sin importar el puesto, cargo y/o comisión que ostenten; por lo tanto, es obligación de tales saber los plazos y términos para dar cabal cumplimiento en tiempo y forma a su respectiva declaración patrimonial.

Así mismo, del escrito de referencia se desprende que la procedimentada Karen Ortega Ortega ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. Documental pública consistente en copia certificada de declaración inicial con número 2656 expedida por la dirección general de responsabilidades y situación patrimonial, misma que obra en autos del presente expediente, a foja 2.
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presunsional en su doble aspecto

Pruebas mismas que se tuvieron por admitidas el mismo día a su presentación posterior al desahogo de la audiencia inicial, de las cuales se hace su especial valoración:

1. Respecto a la prueba documental señalada bajo el número 1 (uno), esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, dado que, se trata de una fiel reproducción certificada y expedida por una plataforma de carácter público, no obstante se advierte que dicha declaración patrimonial fue presentada en forma, más no en el tiempo que señala el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, **existió un desfase de cincuenta y tres días naturales posteriores a la fecha límite** permitida por la ley para su presentación, motivo por el cual esta probanza no deslinda la responsabilidad incurrida en la comisión de esta falta administrativa no grave prevista por el numeral 49 fracción IV, de la ley que nos ocupa.
2. A la prueba señalada bajo el número 3 (tres) consistente en instrumental de actuaciones, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en virtud que la mismas fueron emitidas y firmadas por autoridades públicas competentes, sin embargo, esta tampoco desvirtúa ni deslinda de responsabilidad administrativa alguna a la procedimentada, pues bien, como se ha demostrado en párrafos que anteceden quedó acreditada la extemporaneidad en presentar la declaración patrimonial en su modalidad inicial por la C. Karen Ortega Ortega.
3. Tocante a la prueba marcada bajo el número 4 (cuatro) consistente en presunsional en su doble aspecto legal y humano, queda desvirtuada tal probanza, en virtud que, la misma no se relacionó con prueba alguna para demostrar la legalidad y veracidad del (los) hecho(s) que llegase a querer tratar de demostrar, ahora bien, como se mencionó con anterioridad, se demostró la conducta típica e incurrida por la servidora pública en comento, sin pasar por desapercibido que se respetaron los principios rectores del debido proceso contemplados en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos así como los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos de conformidad con la ley de la materia.

Por otro lado, tal y como se advierte de autos, la parte Autoridad Investigadora y tercero dentro del presente procedimiento no presentaron sus respectivos alegatos; por lo tanto, esta autoridad no hace mayor pronunciamiento respecto a los mismos.

En el mismo sentido, se cuenta con escrito de **alegatos** presentados por la C. Karen Ortega Ortega, en fecha quince de octubre del año en curso, mismos de los cuales a su contenido se hace su especial pronunciamiento al tenor de lo siguiente:

Está Autoridad Resolutora estima innecesario y sobreabundante la transcripción por parte de la procedimentada respecto a la protección de derechos humanos conforme al debido proceso consagrados en nuestra carta magna; lo anterior es así dado que, como se dijo anteriormente en la valoración de la probanza marcada con el número cuatro, se acordó que en todo momento del procedimiento, se respetaron los principios rectores del debido proceso contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos de conformidad con la ley de la materia, resultando ocioso considerar algo considerado y calificado como inoperante a la conducta demostrada.

Por otra parte, cabe mencionar que el hecho de resolver favoreciendo en todo tiempo la protección de los derechos fundamentales, es una función inherente y facultativa a esta Potestad, por ende resulta innecesario puntualizar dicha petición.

Luego, el dicho de la presunción de ser una persona comprometida con sus obligaciones derivadas de sus labores encomendadas y de no haber actuado con dolo, no exime que se haya incurrido en una falta administrativa no grave.

Respecto a la situación personal de la servidora pública Karen Ortega Ortega, que refiere obra dentro de la instrumental de actuaciones en específico su expediente laboral, esta Autoridad considerará más adelante lo concerniente.

Reunidos que fueron los elementos de cuenta y, a criterio de esta Autoridad Resolutora, se determina que existen elementos suficientes para atribuir la presunta comisión de una falta administrativa y la plena responsabilidad por parte de la C. Karen Ortega Ortega, en su calidad de servidor público, por no cumplir con las obligaciones encomendadas en su cargo como Auxiliar administrativo, adscrita a la Dirección de Educación del municipio de Tizayuca, Hidalgo, al presentar la declaración de situación patrimonial inicial fuera del tiempo estipulado por los numerales 49 fracción IV, 32 y 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad

administrativa en que incurrió la hoy procedimentada en los términos señalados dentro del considerando que antecede, esta autoridad administrativa atendiendo a lo dispuesto en el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a emitir la sanción aplicable al caso para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

1.- **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor**, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- La C. Karen Ortega Ortega, quien actualmente labora dentro de la administración pública municipal, ostentando el cargo de Auxiliar administrativo, adscrita a la Dirección de Educación de la Secretaría de Bienestar de Tizayuca, Hidalgo, quien cuenta con antigüedad de dos años, dos meses y diez días, dejó de observar el termino correcto para la presentación de la declaración patrimonial en su modalidad de inicio, pues si bien esta última dio cumplimiento parcial en su presentación de dicha declaración, es decir en forma más no en tiempo circunstancia que origino extemporaneidad a su deber, **por lo que dicho aspecto le perjudica.**

2.- **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**- Respecto al presente rubro, a criterio de esta autoridad no se actualizó ninguna condición o medio de ejecución de que se haya valido el servidor público para cometer la falta administrativa que hoy se le atribuye; por lo tanto, dicho aspecto **no debe tornarse perjudicial y/o benéfico.**

3.- **La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.**- Tal y como se desprende del expediente laboral del C. Karen Ortega Ortega, dicha servidora pública no ha sido reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que no existe constancia que demuestre lo contrario; **por lo que dicho aspecto le resulta benéfico a la hoy procedimentada.**

Consecuencia de lo anterior, y por existir más aspectos favorables que perjudiciales, esta Autoridad Resolutora estima justo y por única ocasión imponer a la C. Karen Ortega Ortega la sanción consistente en **amonestación pública**; en términos de lo previsto por fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se hace del conocimiento que, en caso de reincidencia por la misma falta administrativa atribuida dentro del presente asunto, la sanción aplicable será más severa, pudiendo llegar a ser desde una suspensión del empleo hasta una inhabilitación temporal, de conformidad con los artículos 75 y 76 párrafos segundo y tercero de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, se le invita a dar observancia y cabal cumplimiento en tiempo y forma con las obligaciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico al caso, con las obligaciones patrimoniales contenidas dentro de los artículos 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40 de dicha norma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 108 párrafos primero y último y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 y 151 párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 9º fracción I, 10, 49 fracción IV, 75 fracción I, 76 fracciones I, II y III y 77, 90, 100, 102, 115, 116, 118, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 14 y 16 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, 111 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, estos últimos de aplicación supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando "CUARTO" de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento, atribuidos a la C. Karen Ortega Ortega constituyen una infracción al tipo administrativo establecido en el numeral 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; consistente en presentar su declaración patrimonial y de intereses fuera de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del Ingreso al servicio público y de la cual resultó ser plenamente responsable.

TERCERO.- Tal y como se expuso en el Considerando "QUINTO" de la presente resolución, por la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública C. Karen Ortega Ortega, esta Autoridad Administrativa impone en términos de la fracción I, del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la sanción administrativa consistente en **amonestación pública**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. Karen Ortega Ortega, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI, y 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- De conformidad con los numerales 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de aplicación supletoria a la ley de la materia, entérese el presente asunto y las subsecuentes notificaciones a la Autoridad Investigadora y la parte tercero por medio de los estrados fijados fuera de las oficinas que ocupan esta Autoridad Resolutora.

SEXTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a ejecutar la sanción impuesta a la servidora pública de mérito, remitiendo testimonio de la presente a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como al superior jerárquico del infractor, y a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- Hecho que sea lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el L.D. Luis Eduardo López Alvarado, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

